

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Mayo 2022

Tabla de contenido

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y revoca sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, solo en lo que dice relación con la pena sustitutiva de reclusión parcial penitenciaria, en consecuencia, se resuelve que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por la reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el tiempo de duración de la pena. La corte considero lo establecido en el artículo 7 de la Ley 18.216 "Para el

cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado", reuniéndose los requisitos legales para la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial, por lo cual se prefirió su ejecución en el domicilio (considerando tercero y cuarto)
4 Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en consecuencia, confirma resolución del Juzgado de Garantía que declaro la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa (CA Puerto Montt 20.04.2022 ROL N°191-2022)
SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y en consecuencia, confirma resolución del Juzgado de Garantía que declaro la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa. La corte considero lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, debido a que se había transcurrido con creces el plazo, además de tener presente que en materia penal, cuando hacen distingos relativos al cómputo de los plazos de prescripción en el caso de delitos en el que las víctimas son menores de edad, se ha señalado de forma expresa, lo que no ocurre en la especie; es por esto que se estima que la resolución del tribunal a quo se encuentra ajustada a derecho y al mérito del proceso
5 Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y, en consecuencia confirma la resolución dictada por el juzgado de letras y garantía de Quellón, en virtud del cual dictaminó la exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal (CA Puerto Montt ROL 26.05.2022 rol N°268-2022).
SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y, en consecuencia confirma la resolución dictada por el juzgado de letras y garantía de Quellón, en virtud del cual dictaminó la exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal. La corte considero lo establecido en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal debido a que la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, ni de la realización de diligencias investigativas como ocurrió en la especie; por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino lo dispuesto en dichos artículos
INDICES

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rit: 273-2022

Ruc: 2000264181-0

Delito: Abuso sexual sin contacto corporal de mayor de 14 años y menor de 18 años.

ART.366 Quáter, inc. 3°, 4° y 5°

Defensor: Javiera Cabello Oppermann

1.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto resolución dictada en causa RIT 273-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, manteniéndose vigente la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al amparado (CA Puerto Montt 16.05.2022 Rol N° 163-2022).

Normas asociadas: ART15 BIS LEY N°18.216; ART 16 COT; ART 27 LEY 18.216

Temas: Recursos; garantías constitucionales; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad

Descriptores: Recurso de amparo; libertad vigilada; juez de garantía; garantías;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto resolución dictada en causa RIT 273-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, manteniéndose vigente la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al amparado. La corte considero lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales por cuanto habiendo estado vigente la primera causa, al momento de ocurrir los segundos hechos, estas pudieron haber sido acumuladas, situación que en el caso no ocurrió, por lo cual no puede importar una revocación de la pena sustitutiva, además de lo señalado en el artículo 27 de la ley 18.216, ya que, al momento de dictarse la sentencia en causa RIT 614-2022, no se encontraba aprobado aún el plan de intervención respecto del amparado de esta causa, situación que evidencia que aquel no estaba en posición de iniciar el cumplimiento efectivo de su pena alternativa, no cumpliéndose por tanto los presupuestos que señala el artículo 27 de la ley 18.216 (considerandos tercero a sexto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece **Javiera Cabello Oppermann**, abogada defensora penal pública en representación del condenado **M.H.G.V.**, deduciendo acción de amparo en contra de resolución dictada en causa **RIT 273-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas con fecha 09 de mayo del 2022**, dictada por la Magistrada Titular doña Ximena Cristian Bertin Pugin, mediante la cual se declaró el quebrantamiento de la pena sustitutiva

de Libertad Vigilada Intensiva, ordenando el cumplimiento del saldo de la pena corporal impuesta de manera efectiva, con infracción a la legislación vigente.

Sostiene que con fecha 16 de marzo del 2022, se dictó sentencia definitiva condenatoria contra el amparado imponiéndose la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito consumado de abuso sexual a mayor de 14 años y menor de 18 años, ocurridos entre febrero y marzo del 2020, previsto y sancionado en el artículo 366 quater inciso tercero, en relación al artículo 363 Nº2 del Código Penal, y por la concurrencia de los requisitos del artículo 15 bis de la Ley Nº18.216, se otorgó al sentenciado en cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta la de libertad vigilada intensiva, sujeto al control de Gendarmería Centro de Reinserción Social de Puerto Montt, fijándose audiencia para aprobación del respectivo plan de intervención para el 09 de mayo del 2022.

Por su parte, el CRS Puerto Montt en informe enviado al Juzgado de Garantía de Puerto Varas de fecha 04 de mayo del 2022, comunica la fecha de presentación del encartado en dicha institución, señalando como fecha de ingreso el 19 de abril del 2022, junto con la fecha de egreso, señalando que la fecha estimada de envío de Plan de Intervención Individual sería el 20 de mayo del 2022 y que se ha designado como delegado a don P.S.J

Posterior a ello, el mismo Tribunal, con fecha 02 de mayo del 2022, dictó sentencia condenatoria respecto del amparado por hechos ocurridos el 17 de febrero del 2022, consistente en delitos de violación de morada, subsumibles en el de amenazas simples en contexto de violencia intrafamilar y de daños simples, otorgándose a su vez el beneficio de la remisión condicional.

En audiencia de fecha 09 de mayo del 2022 celebrada en la primera causa, el Ministerio Público solicitó la revocación de la pena de libertad vigilada intensiva del amparado, en atención a su posterior condena, estimando concurrente lo señalado en el artículo 27 de la ley 18.216, oponiéndose la defensa a dicha petición, toda vez que el amparado no habría iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, cuestión que la querellante particular hace presente al indicar que la condena nueva son por hechos anteriores a la dictada en esa causa. Sin embargo, el tribunal da por concurrentes los requisitos del artículo 27 de la ley 18.216, procediendo a revocar la pena sustitutiva y ordenando el cumplimiento efectivo del saldo pendiente.

Sostiene la defensa del amparado que la resolución es ilegal y arbitraria, toda vez que el presupuesto del artículo 27 de la ley 18.216 no acontece en razón a que el encartado, en primer lugar, no cometió nuevo crimen o simple delito de manera posterior a la condena en causa RIT 273-2021, ya que los hechos de la causa 614-2022 habrían ocurrido el día 17 de febrero del 2022, y la condena en causa RIT 273-2021 es de fecha 16 de marzo del 2022, y en segundo término, el plan de intervención individual no había sido enviado aun al Tribunal al momento de efectuarse la audiencia de fecha 09 de mayo del 2022, no estando aprobado el mismo en consecuencia, razón por la cual no se había empezado a cumplir la condena.

Previas citas jurisprudenciales y legales respecto de las garantías vulneradas, solicita que se acoja la presente acción y se ordene en su lugar que se mantenga la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva otorgada al sentenciado M.H.G.V.

Acompaña a su presentación copia de Sentencia definitiva en causa RIT 273-2021 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas; de Sentencia definitiva RIT 614-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas; y de informe de presentación del penado emitido por el C.R.S. PUERTO MONTT de fecha 04 de mayo del año 2022.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 5, consta informe de la Magistrada Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, quién señala que respecto del amparado se dictó sentencia condenatoria en su contra en la presente causa con fecha 16 de marzo del 2022, en los términos indicados en el recurso, certificándose su ejecutoria con fecha 28 de marzo del 2022. Gendarmería informa a su vez que el amparado se presentó el 9 de abril del 2022 y que la fecha de envío del plan de intervención sería para el 20 de mayo del 2022.

Sin embargo, con fecha 04 de mayo del 2022, se informa el incumplimiento por comisión de nuevo delito, ya que con fecha 02 de mayo del 2022 fue sentenciado por dicho Tribunal por los delitos de violación de morada y a daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, en causa RIT N° 614- 2022, recibiendo la condena de remisión condicional por el plazo de un año, "siendo que en la actualidad ya se encuentra cumpliendo una condena de libertad vigilada intensiva."

En consecuencia, se citó a audiencia de revocación de la pena sustitutiva indicada en virtud de lo indicado en el artículo 27 de la ley 18.216, revocándose la misma en audiencia de fecha 09 de mayo del 2022, previo debate entre los intervinientes.

Así, la resolución impugnada por esta vía se dictó en audiencia programada para tal efecto, emplazados para ello los intervinientes, con asistencia del sentenciado debidamente emplazado y representado por su defensora, oído el Ministerio Público y con conocimiento de los antecedentes remitidos en su oportunidad por Centro Reinserción Social de Gendarmería Puerto Montt, por lo que no se vulnera ninguna garantía constitucional o derechos contemplados en tratados internacionales. La revocación de la pena sustitutiva se resuelve después del debate entre los intervinientes, luego de oír al sentenciado, revisadas las causas vigentes a su respecto y con los antecedentes remitidos en su oportunidad por Gendarmería.

A su vez, al término de la audiencia, al resolver la revocación de la pena sustitutiva, se ordenó esperar que esta resolución se encuentre ejecutoriada para disponer su ingreso a cumplir el saldo efectivo de la pena, con los abonos correspondientes, tanto de la sentencia como de la ejecución parcial de la pena sustitutiva que en la misma audiencia se reconocen.

Finalmente, sostiene que las penas sustitutivas de la ley 18.216 siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme, siendo un acto declarativo del Juez al constarse la concurrencia del elemento objetivo que indica la norma, a diferencia de la valoración subjetiva que realiza el juez de control de ejecución en los casos del art. 25 de la misma ley. Así, la resolución impugnada lo pudo haber sido mediante el recurso de apelación, mas no por esta vía, atendido que no existe ilegalidad sobre la misma.

Por ello, la libertad personal del sentenciado no se ha visto privada o amenazada por resolución alguna de este tribunal, sólo se ha resuelto conforme a lo ordenado en sentencias definitivas ejecutoriadas, lo dispuesto en artículo 26 y 27 de la Ley 18.216, y considerando los antecedentes que se tenían a la vista por el tribunal, en cuanto a nueva condena por un simple delito en contra del sentenciado, durante la etapa de ejecución de la pena sustitutiva, quedando a salvo la posibilidad del sentenciado de recurrir de dicha resolución.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: El fundamento inmediato de esta acción dice relación con la revocación de la pena sustitutiva otorgada al amparado por la comisión de un nuevo delito cometido con posterioridad a su establecimiento, en circunstancias que los hechos del nuevo delito se habrían cometido con anterioridad a la fecha de la sentencia y además dicha condena no había comenzado a regir de acuerdo con los fundamentos señalados por la defensa en esta acción.

TERCERO: Al respecto, el artículo 27 de la ley 18.216 indica "Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme."

Por su parte, también resulta importante en este caso apreciar lo indicado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, el cual establece "Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

CUARTO: En este orden de cosas, resulta claro señalar que con fecha 16 de marzo del 2022 se dictó sentencia definitiva en esta causa en contra del amparado por hechos ocurridos durante febrero y marzo del año 2020, cuya pena sustitutiva se encuentra a la fecha pendiente de iniciar su cumplimiento, toda vez que el plan de intervención que debe

efectuar Gendarmería de Chile aún no ha sido aprobado por el Tribunal. A su vez, con fecha 02 de mayo del 2022, se dictó una nueva sentencia contra el amparado, esta vez por hechos cometidos el 17 de febrero del año 2022, en causa RIT 614-2022 del mismo Juzgado de Garantía, esto es, por hechos posteriores a los sancionados en esta causa, pero de manera precedente a la dictación de la primera sentencia de fecha 16 de marzo del 2022.

QUINTO: De este modo, resulta clara la hipótesis señalada en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales transcrita, toda vez que existiendo la posibilidad de haberse acumulado ambas causas, atendida las fechas en que han sido establecidas, la dictación de la nueva sentencia no puede producir el efecto de revocar la anterior, de acuerdo al tenor literal de la norma antes señalada. Es decir, habiendo estado vigente la primera causa, al momento de ocurrir los segundos hechos, estas pudieron haber sido acumuladas, situación que en el caso no ocurrió, por lo que aquella situación no puede importar una revocación de la pena sustitutiva del amparado tal como se ha señalado.

SEXTO: Por otro lado, al momento de dictarse la sentencia en causa RIT 614-2022, no se encontraba aprobado aún el plan de intervención respecto del amparado de esta causa, situación que evidencia que aquel no estaba en posición de iniciar el cumplimiento efectivo de su pena alternativa, no cumpliéndose por tanto los presupuestos que señala el artículo 27 de la ley 18.216.

En consecuencia, al no cumplirse con la hipótesis normativa del artículo 27 de la ley 18.216, y por concurrencia de lo señalado en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, estos sentenciadores acogerán la presente acción al estimar que ha existido una vulneración de la libertad personal y seguridad individual del amparado por la resolución dictada con fecha 09 de mayo del 2022, tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

- I. Que **se acoge** la acción de amparo interpuesta a folio Nº1 por **Javiera Cabello Oppermann en representación del amparado M.H.G.V.**, en contra de resolución dictada en causa RIT 273-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas con fecha 09 de mayo del 2022.
- II. En consecuencia, se deja sin efecto resolución dictada en causa RIT 273-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas con fecha 09 de mayo del 2022, manteniéndose vigente la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al amparado M.H.G.V.

Redacción a cargo de la abogada integrante, doña Patricia Belmar Stumpfoll.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

Rol Amparo N°163-2022.

Tribunal: Juzgado de Competencia Común de Chaitén

Rit: 155-2017

Ruc: 1700034623-3

Delito: Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves. art. 196 Inc. 1 Ley

Transito; negativa a efectuarse examen. art. 195 bis Ley de Tránsito

Defensor: Claudia Morán Reyes

2.- Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y en consecuencia se declara prescrita la pena impuesta al amparado en la causa RIT 155-2017, consistente en una multa de 3 UTM, para todos los efectos legales (CA Puerto Montt 21.05.2022 Rol N° 169-2022).

Normas asociadas: ART 97 CP; ART 93 CP; ART 21 CP; ART 19 CPR; ART 21 CPR

Temas: Faltas; recursos; garantías constitucionales

Descriptores: Recurso de amparo; conducción en estado de ebriedad; multas; prescripción de la acción penal; prescripción; prescripción de la pena;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo y en consecuencia se declara prescrita la pena impuesta al amparado en la causa RIT 155-2017, consistente en una multa de 3 UTM, para todos los efectos legales. La corte considero lo establecido en el artículo 97 del Código Penal el cual exige el examen de la pena impuesta en concreto. Que así las cosas, determinar si la pena impuesta en la especie, responde a una sanción propia de los crímenes, simples delitos o faltas, para concluir el plazo de prescripción que resulta aplicable, por lo cual la pena de multa es común a las tres clases de ilícitos, conforme al artículo 21 del Código Penal, de modo que se consideró el principio pro reo para estimar que, pudiendo ser catalogada como sanción de crímenes, simples delitos o faltas, ha de estarse a la interpretación más beneficiosa, en este caso, como un reproche de falta y por ende, que prescribe en seis meses (considerando cuarto a sexto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

A folio N° 1, comparece la defensora penal pública Claudia Morán, por el condenado R.A.P.C., e interpone acción constitucional de amparo en contra de doña Rode Reyes Reumay, en su calidad de jueza titular del Juzgado de Competencia Común de Chaitén por cuanto aquella dictó una resolución en audiencia celebrada el 12 de mayo del año en curso, en la causa RIT 155-2017 de dicho tribunal, por la que negó lugar a la solicitud de la defensa de declarar la prescripción de la pena respecto de una sanción de multa impuesta al amparado.

Explica que el recurrente ha sido sujeto de dos reproches penales, uno por el delito de conducción en estado de ebriedad, por el que se le condenó a 41 días de prisión y multa de 2 unidades tributarias mensuales (UTM); y otro de negativa injustificada a someterse a las pruebas respiratorias y examen destinados a establecer la presencia de alcohol en el cuerpo, por el que se le castigó con pena de 1 UTM y suspensión de licencia, todo, mediante sentencia firme dictada el 9 de enero de 2018. En esta causa se le concedió pena sustitutiva de remisión condicional por un año, la que fue informada como cumplida por el CRS de Puerto Montt, el 7 de abril de 2020.

Añade que la prescripción de esa pena se interrumpió por otra condena diversa impuesta por sentencia de 2 de octubre de 2018, fecha desde la que comienza a correr nuevamente el cómputo del plazo.

Arguye que a su parecer la prescripción de la pena se ciñe a la sanción impuesta en concreto, al tenor de lo que señala el artículo 97 del Código Penal, a diferencia de la prescripción de la acción penal en que el legislador se refiere a la pena impuesta por ley – in abstracto - y no por sentencia ejecutoriada, como señala en el caso de la pena. Cita en su respaldo doctrina y jurisprudencia de esta Corte y de la Excelentísima Corte Suprema.

Sin embargo, el tribunal a quo estimó en la resolución impugnada que la prescripción de la pena se rige por la tipología del ilícito que la motiva en abstracto y por ende, aun cuando el castigo consista en una multa, es consecuencia de la responsabilidad asentada por un delito y las sanciones de éstos últimos prescriben en 5 años y no en 6 meses como lo pretende la defensa.

Así, argumentando en torno a la ilegalidad de la decisión atacada, pide que se acoja la acción y se declare la prescripción de la pena de 3 UTM, impuesta en causa RIT 155-2017 y acompaña sentencias de las causas en que fue condenado el amparado y acta de audiencia.

A folio N° 5, evacúa informe el tribunal recurrido y señala que es efectivo que dictó la decisión impugnada en audiencia de 12 de mayo último, ante solicitud de prescripción de la pena formulada por la defensa y previo debate en que se opuso el ministerio público por considerar que la sanción correspondía a la de un condenado por simple delito, argumento que hizo suyo el tribunal por estimar que del tenor de los artículos 97 y 21 del Código Penal, el plazo de prescripción era de 5 años al corresponder a la sanción del delito de conducción en estado de ebriedad.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la resolución de fecha 12 de mayo del año en curso, en la causa RIT 155-2017, del Juzgado de Competencia Común de Chaitén que denegó la solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena de 3 UTM que se le impusiera al amparado por la comisión de los delitos de conducción en estado de ebriedad y negativa injustificada a realizarse los exámenes necesarios para medir el alcohol en su cuerpo, por estimar que para la determinación del plazo de prescripción se debe atender a la naturaleza jurídica de los ílícitos por los que se le sancionó - con la pena

considerada in abstracto – y no a la cuantía de la pena impuesta en concreto, como lo plantea la defensa recurrente.

Segundo: Que, el artículo 97 del Código Penal, prevé que: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben:

La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años.

Las demás penas de crímenes, en diez años.

Las penas de simples delitos, en cinco años.

Las de faltas, en seis meses".

Tercero: que, por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, dispone en lo pertinente que: "Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL (...)

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito".

Cuarto: Que, así las cosas, estos sentenciadores son del parecer que el artículo 97 del Código Penal exige el examen de la pena impuesta en concreto, al utilizar la expresión "penas impuestas por sentencia ejecutoria", a diferencia de lo que dispone el artículo 93 respecto de la prescripción de las acciones penales que usa la voz "que la ley impone", cuestión que por lo demás resulta lógica si se tiene en consideración que al evaluar la prescripción de la acción se desconoce la pena que se pudo o se pudiera imponer como resultado del proceso penal que eventualmente se hubiese iniciado por ella, mientras que en el caso de la pena, ya se conoce la entidad del reproche y que considera en cada caso los caracteres distintivos que inciden en la determinación de la responsabilidad penal asentada y del quantum sancionatorio.

Lo dicho, ha sido recogido en doctrina por Cury, al señalar que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas "´´ deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto" (Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

Quinto: Que así las cosas, huelga determinar si la pena impuesta en la especie - la multa de 3 UTM - responde a una sanción propia de los crímenes, simples delitos o faltas, para concluir el plazo de prescripción que resulta aplicable.

En el caso de marras, la pena de multa es común a las tres clases de ilícitos, conforme lo prevé el artículo 21 del Código Penal, de modo que ha de aplicarse el principio pro reo para estimar que, pudiendo ser catalogada como sanción de crímenes, simples delitos o faltas, ha de estarse a la interpretación más beneficiosa para el condenado, en este caso, como un reproche de falta y por ende, que prescribe en seis meses.

Sexto: Que, como se viene razonando, estimando esta magistratura que la señalada precedentemente es la interpretación correcta de las normas aplicables al caso, el tribunal a quo ha errado al exigir un plazo de cinco años y no de seis meses para constatar la prescripción alegada y por ende, ha incurrido en la conducta reprochada y que vulnera la libertad ambulatoria del amparado al mantener vigente una sanción que se ha extinguido y que potencialmente podría, por vía de conversión, privar de libertad al encartado.

Séptimo: Que, en el mismo sentido se ha pronunciado recientemente nuestro Máximo Tribunal en los autos Rol Nº 11.852-2022, al decir que el tribunal a quo que interpreta erróneamente las normas de prescripción del Código Penal "ha actuado contraviniendo las normas antedichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso en estudio por exigir un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado antes, que debía transcurrir el termino propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, exponiendo a este a verse privado de su libertad personal para cumplir una sanción que se encuentra extinguida por prescripción, peligro que deberá que deberá suprimirse acogiendo el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho".

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en las normas citadas y en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

- I.- Que se <u>acoge</u> la acción de amparo interpuesta a folio N° 1, por la defensora penal pública Claudia Morán, a favor del condenado **R.A.P.C.**, en contra de doña **Rode Reyes Reumay**, en su calidad de jueza titular del Juzgado de Competencia Común de Chaitén.
- II.- Que en consecuencia se declara prescrita la pena impuesta al amparado en la causa RIT 155-2017 tramitada ante el tribunal recurrido, consistente en una multa de 3 UTM, para todos los efectos legales.

Redacción a cargo del abogado integrante Javier Niklitschek Roa.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 169-2022.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 1371-2022

Ruc: 2101061874-3

Delito: Conducir vehículo durante la vigencia de alguna sanción impuesta. Art. 209 Ley

18.290.

Defensor: María José Garrido de la Fuente

3.- Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y revoca sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, solo en lo que dice relación con la pena sustitutiva de reclusión parcial penitenciaria, en consecuencia, se resuelve que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por la reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el tiempo de duración de la pena. (CA Puerto Montt 04.05.2022 ROL N°233-2022).

Normas asociadas: ART 7 LEY 18.216; ART 37 LEY 18.216; ART 364 CPP

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad

Descriptores: Recurso de apelación; reclusión nocturna; penas privativas de libertad; juez de garantía;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y revoca sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, solo en lo que dice relación con la pena sustitutiva de reclusión parcial penitenciaria, en consecuencia, se resuelve que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por la reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el tiempo de duración de la pena. La corte considero lo establecido en el artículo 7 de la Ley 18.216 "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado...", reuniéndose los requisitos legales para la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial, por lo cual se prefirió su ejecución en el domicilio (considerando tercero y cuarto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de su considerando quinto en lo que se refiere a la pena sustitutiva a la privativa de libertad y, en su lugar, se tiene presente.

Primero. Que, la Defensa del sentenciado J.M.M. ha interpuesto apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós que condenó a su representado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad en calidad de autor y en grado de desarrollo de consumado, en un delito de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 con relación con el artículo 1 de la Ley 18.290 Ley del Tránsito. Pena privativa de libertad que se sustituyó por la reclusión parcial penitenciaria, quedando sujeto a la obligación de pernoctar en dependencias especiales de Gendarmería de Chile en el horario que media las 22:00 horas de un día y las 06:00 del día siguiente.

Segundo. Que, el juez a quo entendió -lo que no ha sido controvertido, ni tampoco ha sido lo apelado- que se reunían en favor del sentenciado los requisitos legales para la concesión de la pena sustitutiva de reclusión parcial, en este caso, penitenciaria.

Tercero. Que, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 18.216, en su primera parte, establece que "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado…". Dicha disposición se encuentra en armonía con los fines preventivos especiales de la ley en examen y con la posibilidad de aplicar eventuales intensificaciones de la pena sustitutiva, si fuere el caso.

Cuarto. Que, así las cosas, reuniéndose los requisitos legales para la sustitución de la pena privativa de libertad por la de reclusión parcial, habrá de preferirse su ejecución en el domicilio, por lo que se hará lugar a la apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216 y artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, sin costas, la sentencia en alzada de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós pronunciada por el juez titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt don Juan Carlos Orellana Venegas, solo en lo que dice relación con la pena sustitutiva de reclusión parcial penitenciaria. Por consiguiente, se resuelve que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por la reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el tiempo de duración de la pena; a ser controlado mediante el sistema de monitoreo telemático en caso de existir factibilidad técnica y, en caso contrario, mediante Carabineros de Chile.

Acordado con el voto en contra de la Abogada Integrante Sra. Margarita Campillay Caro, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, compartiendo la argumentación del juez a quo.

Devuélvase.

Rol Penal N°233-2022

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puerto Montt

Rit: 7829-2021

Ruc: 2110034709-9

Delito: Abuso sexual sin contacto corporal de menor de 14 años. art.366 quáter, inc. 1° y

2°

Defensor: Pablo Andrés Sanhueza Muñoz

4.- Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en consecuencia, confirma resolución del Juzgado de Garantía que declaro la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa (CA Puerto Montt 20.04.2022 ROL N°191-2022).

Normas asociadas: ART 94 CP; ART 93 CP; ART 250 LETRA D) CPP;

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; principios de derecho penal

Descriptores: Prescripción de la acción penal; recurso de apelación; sobreseimiento definitivo

SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y en consecuencia, confirma resolución del Juzgado de Garantía que declaro la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa. La corte considero lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, debido a que se había transcurrido con creces el plazo, además de tener presente que en materia penal, cuando hacen distingos relativos al cómputo de los plazos de prescripción en el caso de delitos en el que las víctimas son menores de edad, se ha señalado de forma expresa, lo que no ocurre en la especie; es por esto que se estima que la resolución del tribunal a quo se encuentra ajustada a derecho y al mérito del proceso.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinte de abril de dos mil veintidós.-

VISTOS

Atendido el mérito de los antecedentes y lo alegado por los intervinientes en la audiencia respectiva, es un hecho no controvertido que los hechos materia de la investigación penal habrían cesado el 31 de diciembre de 2015 y que la querella que dio origen al presente procedimiento habría sido presentada con fecha 29 de julio de 2021,

habiendo transcurrido con creces el plazo señalado en el artículo 94 del Código Penal, atendida la naturaleza del delito investigado.

Que teniendo además presente que en materia penal, cuando el legislador ha querido hacer distingos relativos al cómputo de los plazos de prescripción en el caso de delitos en el que las víctimas son menores de edad, lo ha señalado de forma expresa, lo que no ocurre en la especie; es que se estima que la resolución del tribunal a quo se encuentra ajustada a derecho y al mérito del proceso.

Por estas consideraciones, teniendo además presente lo prescrito en los artículos 93 y siguientes del Código Penal y el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, <u>se confirma</u> la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós dictada por Lorena Fernanda Fresard Briones Jueza de Garantía de Puerto Montt que declaro la prescripción de la acción penal y por consecuencia el Sobreseimiento Definitivo de la presente causa.

Redacción del Abogado Integrante Javier Niklitschek Roa

Comuníquese y devuélvase por interconexión.

Rol Crimen Reforma N° 191-2022

Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Quellón

Rit: 170-2022

Ruc: 2210012155-0

Delito: Receptación Art. 456 bis A

Defensor: Daniel Iván Fuenzalida Maturana

5.- Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y, en consecuencia confirma la resolución dictada por el juzgado de letras y garantía de Quellón, en virtud del cual dictaminó la exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal (CA Puerto Montt ROL 26.05.2022 rol N°268-2022).

Normas asociadas: ART 83 CPP; ART 85 CPP; ART 276 CPP

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP;

Descriptores: Recurso de apelación; control de detención; diligencias de la investigación; exclusión de la prueba

SINTESIS: Ilustrísima corte de apelaciones rechaza recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y, en consecuencia confirma la resolución dictada por el juzgado de letras y garantía de Quellón, en virtud del cual dictaminó la exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal. La corte considero lo establecido en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal debido a que la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, ni de la realización de diligencias investigativas como ocurrió en la especie; por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino lo dispuesto en dichos artículos.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos.

Lo expuesto por los intervinientes en audiencia, teniendo especialmente en consideración que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general de la actuación de la policía la de realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa, las detenciones, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Que en la especie el control de identidad practicado a la encartada tuvo su origen en una conducta cierta y determinada, cual es, el consumo de alcohol en la vía pública.

Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, ni de la realización de diligencias investigativas como ocurrió en la especie; por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, por cuanto la conducta desplegada por la encartada carecía de la ostensibilidad que explicitan las normas referidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales **se confirma** la resolución de fecha 25 de abril de 2022 dictada por Pablo Enrique Farfan Kemp, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, mediante la cual dictaminó la exclusión de toda la prueba de cargo ofrecida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase por interconexión

Rol Penal N° 268-2022

INDICES

Tema Página		
Faltas	<u>p.8-11</u>	
garantías constitucionales	p.3-7; p.8-11	
ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.3-7; p.12-13	
principios de derecho penal	p.14-15	
principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.12-13; p.14-15; p.16-17	
Recursos	p.3-7; p.8-11; p.12-13; p.14-15; p.16-17	

Descriptor	Página
conducción en estado de ebriedad	p.8-11
control de detención	<u>p.16-17</u>
diligencias de la investigación	<u>p.16-17</u>
exclusión de la prueba	<u>p.16-17</u>
garantías	<u>p.3-7</u>
juez de garantía	p.3-7; p.12-13
libertad vigilada	p.3-7
multas	p.8-11
penas privativas de libertad	p.12-13
prescripción	p.8-11
prescripción de la acción penal	p.8-11; p.14-15
prescripción de la pena	p.8-11
reclusión nocturna	<u>p.12-13</u>
Recurso de amparo	<u>p.3-7; p.8-11</u>
	p.12-13; p.14-15; p.16-
Recurso de apelación	<u>17</u>
sobreseimiento definitivo	p.14-15

	Norma	Página
COT ART 16		<u>p.3-7</u>
CP ART 97		<u>p.8-11</u>
CP ART 21		<u>p.8-11</u>
		p.8-11; p.14-
CP ART 93		<u>15</u>

CP ART 94	p.14-15
CPP ART 250 LETRA D)	p.14-15
CPP ART 276	<u>p.16-17</u>
CPP ART 364	<u>p.12-13</u>
CPP ART 83	<u>p.16-17</u>
CPP ART 85	<u>p.16-17</u>
CPR ART 19	<u>p.8-11</u>
CPR ART 21	p.8-11
LEY 18.216 ART 37	p.12-13
LEY 18.216 ART 7	<u>p.12-13</u>
LEY N°18.216 ART15 BIS	p.3-7

Delito Página

Abuso sexual sin contacto corporal de mayor de 14 años y menor de 18 años. ART.366 Quáter, inc. 3°, 4° y 5°	<u>p.3-7</u>
Abuso sexual sin contacto corporal de menor de 14 años. art.366 quáter, inc. 1° y 2°	p.14-15
Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves. art. 196 Inc. 1 Ley Transito; negativa a efectuarse examen. art. 195 bis Ley de Tránsito	p.8-11
Conducir vehículo durante la vigencia de alguna sanción impuesta. Art. 209 Ley 18.290.	p.12-13
Receptación Art. 456 bis A	p.16-17

Defensor Página

Claudia Morán Reyes	p.8-11
Daniel Iván Fuenzalida Maturana	p.16-17
Javiera Cabello Oppermann	<u>p.3-7</u>
María José Garrido de la Fuente	p.12-13
Pablo Andrés Sanhueza Muñoz	p.14-15